



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago Valle del Cauca, enero 25 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 1º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00643-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Blanca Luz Restrepo Giraldo
Demandada: Francy Elena Cañas Giraldo
Auto: 092

Al estudio de la demanda, se evidencia que la demandante no se encuentra legitimada por activa, puesto que el título ejecutivo se encuentra suscrito por el mismo girado: Quien se itera, suscribe el título además como girador. Lo que en principio plantea que la letra de cambio sería girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto éste cuenta con responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la demandante se encuentre legitimada.

En efecto, en el formato allegado, la casilla para girador o creador, aparece preimpresa simplemente las letras S.S., que, según el diccionario panhispánico de la Real Academia Española, es abreviatura que significa:

s. s. seguro servidor (p. us.; cf. s. s. s.)

Prescripción para la aceptación y al aviso de rechazo.
Su S.S. *Francy Elena Cañas Giraldo*

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"...El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor..."

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "...que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo..." y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "...obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el..."

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BLANCA LUZ RESTREPO GIRALDO** CC 31427728 contra **FRANCY ELENA CAÑAS GIRALDO** CC 38580427, en los términos previstos en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

